



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-569/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-82/2021 y acumulado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso electoral en Durango y registro de candidaturas

1. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente 2020-2021 en Durango, para renovar diputaciones locales por ambos principios.
2. **Convenio de coalición.** El ocho de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo IEPC/CG02/2021, por el que aprobó la solicitud de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición total denominada “Va por Durango”, para postular candidaturas a distintos cargos, en el actual proceso electoral.

3. **Registro de candidaturas -IEPC/CG43/2021 y IEPC/CG51/2021-**. Los días cuatro y cinco de abril del este año, el Consejo General del instituto electoral local aprobó los acuerdos por los que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que ve al Partido Acción Nacional y la coalición a la que pertenece.

II. Juicios electorales locales (TEED-JE-028/2021 y TEED-JE-040/2021 acumulado)

4. **Demandas.** Inconformes, el ocho y nueve de abril, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas presentaron los juicios electorales.
5. **Sentencia.** El veintiséis de abril, el tribunal electoral de Durango confirmó el acuerdo controvertido sobre el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local actual.

III. Juicios de revisión constitucional federal (SG-JRC-82/2021 y SG-JRC-86/2021)

6. **Demanda.** Inconformes, el treinta de abril, los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas presentaron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
7. **Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal electoral de Durango.

IV. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el veintidós de mayo siguiente, mediante juicio en línea, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través



de su representante suplente Aureliano Álvarez San Juan, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

9. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-569/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

15. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
16. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



C. Caso concreto

22. **En la sentencia impugnada**, la Sala Guadalajara resolvió los juicios de revisión constitucional SG-JRC-82/2021 y SG-JRC-86/2021 acumulados, los cuales fueron promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas. La pretensión de los partidos promoventes ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo local¹⁵ que otorgó el registro de su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.

23. El argumento principal de los partidos ante la Sala Guadalajara fue que el partido no cumplió con los requisitos para el registro de su lista, pues, desde su interpretación, la Ley electoral local lo obligaba a participar individualmente en el registro de candidaturas por mayoría relativa en al menos once distritos; sin embargo, en los quince distritos en los que participa el Partido Acción Nacional lo hace a través de la coalición, siendo que solo siete candidaturas pertenecen al Partido Acción Nacional, por lo que, al participar coaligadamente, se debió registrar una sola una lista de representación proporcional por toda la coalición.

24. Además, señalaron una indebida motivación y fundamentación por parte del Tribunal local, ya que este dejó de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de su Constitución local.

25. A pesar de los planteamientos anteriores, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia impugnada y, por ende, la lista registrada por el Partido Acción Nacional. Esta decisión se basó en la revisión de las disposiciones locales, de la que determinó que lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local debía interpretarse en el sentido de reconocer el derecho de los partidos políticos en Durango de registrar listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Así, la Sala Guadalajara consideró que ese derecho solo se sujeta a que los partidos postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos, ya sea de manera individual o a través de la coalición que integren.

¹⁵ IEPC/CG51/2021.

26. A su juicio, tal interpretación era acorde con lo establecido en el artículo 187, numeral 5, de la Ley electoral local, pues en esa disposición se establece la posibilidad de que en la solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional se identifique al partido, con independencia de si en las candidaturas de mayoría relativa compite coaligadamente. Es decir, desde su interpretación, los partidos pueden realizar el registro de candidaturas de representación proporcional si postulan once candidaturas a mayoría relativa de forma individual o coaligada.
27. Además, consideró que concluir que los partidos pueden hacer el registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional siempre que cumplan con participar en al menos once distritos de mayoría relativa, independientemente de que ese requisito se cumpla de manera individual o por la coalición, es acorde con el diseño de las coaliciones que se establece en la Ley electoral local y la Ley de Medios, pues en ambas disposiciones se reconoce que: *i)* los partidos políticos pueden participar a través de una coalición, total, parcial o flexible y *ii)* las candidaturas postuladas por la coalición se entienden como postuladas por los partidos que la integran.
28. En ese sentido, la responsable señaló que sostener que un partido tiene que postular de manera individual sus candidaturas, en mínimo once distritos, se contrapondría con la naturaleza y finalidad de las coaliciones pues las tornaría inviables. Así, la Sala Guadalajara consideró que si bien, al formarse una coalición, los partidos integrantes se vuelven una unidad, se mantiene el derecho de los partidos de registrar su lista de representación proporcional, pues la finalidad de esa figura es darles representación a las minorías en las legislaturas, aunque no obtengan el triunfo.
29. Además, consideró que desde la Ley electoral local no se puede regular aspectos relacionados con las coaliciones, derivado del diseño establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
30. De igual forma, la Sala Guadalajara estimó que la resolución impugnada se fundó y motivó debidamente, por lo que tampoco les dio la razón a los actores en ese agravio.



31. Finalmente, determinó que era falso que el Tribunal local hubiera sostenido que existía una omisión legislativa en la Ley electoral local, pues solo se limitó a la interpretación de esas disposiciones.
32. Así, a partir de lo anterior, se determinó que los agravios de los partidos promoventes eran infundados e inoperantes, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.
33. Como se puede advertir, **el estudio realizado por la Sala Guadalajara** se limitó a estudiar los planteamientos de los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, sin que para ello se realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.
34. Si bien los partidos solicitaron que esa Sala se pronunciara sobre la constitucionalidad de dos artículos de la normativa local, la Sala Regional Guadalajara se limitó a señalar que la controversia se resolvía únicamente interpretando los artículos de las disposiciones legales locales concluyendo que para cumplir con el requisito consistente en postular once candidaturas de mayoría relativa para tener derecho a registrar la lista de representación proporcional era indistinto si esto se alcanzaba de forma individual o coaligada, para lo cual contrastó esas disposiciones con lo establecido en las leyes de Medios y General de Partidos Políticos, así como retomó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las bases generales del principio de representación proporcional y en tesis de este Tribunal. De ahí que no resultara procedente análisis de constitucionalidad alguno por parte de la Sala Guadalajara.
35. Ahora bien, **en la demanda**, el recurrente plantea, sustancialmente:
 - a) La transgresión al artículo 17 de la Constitución general, ya que estima que la resolución de la Sala Guadalajara es parcial, incompleta y selectiva, puesto que para Durango y en perjuicio de partidos pequeños se impone una regla que no está expresamente contemplada en su legislación interior, con la finalidad de beneficiar a partidos grandes y de perjudicar a las minorías.

b) Aduce que la resolución impugnada transgrede la soberanía del Estado de Durango, al anteponer un principio de uniformidad (aplicable al régimen de coaliciones) sobre el mandato establecido en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local, que dispone como requisito para que los partidos puedan acceder a registrar las listas de diputados por representación proporcional, que cada partido haya registrado once diputaciones por el principio de mayoría relativa.

c) Menciona que la resolución impugnada se excede en aplicar el principio de uniformidad, sin cumplir el sexto requisito establecido en la jurisprudencia 2/2019¹⁶ pues, al no encontrarse expreso en el artículo 68 de la Constitución local que un partido pueda acreditar que cumplió con el requisito de los once diputados de mayoría relativa con los candidatos de coalición, se está afectando directamente el régimen de representación proporcional existente, en favor de los partidos grandes y en detrimento de las minorías.

D. Valoración o juicio

36. Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
37. Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁷. Además, la Sala Guadalajara no se pronunció estrictamente sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.

¹⁶ De esta Sala Superior, de rubro: **“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

¹⁷ Véase SUP-REC-114/2020.



38. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
39. Por el contrario, la Sala Guadalajara se limitó a atender las interpretaciones expuestas por Redes Sociales Progresistas de lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local y a dar sus razones sobre el sentido que debía dársele a dicho artículo y, para ello, **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que se limitó al problema jurídico planteado, el cual se relacionaba con la manera en la que el Partido Acción Nacional debía cumplir con el requisito establecido en la disposición señalada, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad**.
40. En el mismo sentido, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues, aunque señala que se le dio un trato diferenciado en comparación con otros partidos y que ello trasgredió el artículo 17 de la Constitución general, sus señalamientos se refieren a los partidos políticos en general sin que se exponga en las circunstancias del caso concreto. Respecto al principio de uniformidad, Redes Sociales Progresistas se limita cuestionar la interpretación de la Sala Guadalajara para sostener que se interpretó en perjuicio de los partidos minoritarios, lo que genera una diferencia con los partidos de mayor representación.
41. De lo anterior, se advierte que el recurrente limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad.
42. Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se hubiera dictado a partir de un error judicial.
43. Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que,

además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹⁸. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen.

44. Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.